REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO ELETRÓNICO No 004			**Fecha: 23/06/2017**		
No PROCESO	**CLASE DE PROCESO**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**DESCRIPCION ACTUACION**	**FECHA AUTO**
20001-33-33-007-2017-00060-00	Nulidad	José Joaquín Coronel, y otros	Concejo Municipal de Chiriguaná-Cesar	Se admite demanda. Notificar personalmente al municipio de Chiriguaná a través del Alcalde, al Agente del Ministerio Público. Vincular y notificar a la Universidad de Cundinamarca, a los integrantes de la lista de elegibles del concurso público de mérito de elección del Personero Municipal, a la Corporación Universitaria de la Costa CUC.	22/06/2017
20001-33-33-007-2017-00060-00	Nulidad	José Joaquín Coronel, y otros	Concejo Municipal de Chiriguaná-Cesar	Se niega solicitud de suspensión provisional del Acta No. 008 de la sesión del 4 de abril de 2017; Resolución No. 007 del 26 de abril de 2017; y Convenio de Cooperación Institucional del 28 de abril de 2017.	22/06/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/06/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	**JOSÉ JOAQUÍN CORONEL Y OTROS**
ACCIONADO:	**CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ**
MEDIO DE CONTROL :	**NULIDAD**
RADICADO:	**20001-33-33-007-2017-00060-00**

Auto por medio del cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad instauran el señor **JOSÉ JOAQUÍN CORONEL Y OTROS** contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ,** en procura de que se declaren nulos los siguientes actos administrativos: (i) Acta No. 8 de la sesión del 4 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Chiriguaná, (ii) Resolución No. 007 de abril 26 de 2017, por medio del cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Chiriguaná para la culminación del período institucional del 1º de marzo de 2016 al 29 de febrero de 2020,(iii) Convenio de Cooperación Institucional de fecha 28 de abril 2017, suscrito entre la Corporación Universidad de la Costa – CUC y el Concejo Municipal de Chiriguaná – Cesar, con el objeto de llevar a cabo fase de evaluación de conocimientos y competencias laborales del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Chiriguaná para culminar el período institucional del año 2016 al 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Municipio de Chiriguaná**, a través de su Alcalde Municipal o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en el artículo 159 y 199 - modificado por el artículo 612 del C.G.P.- del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Vincúlese y notifíquese a la Universidad de Cundinamarca, como tercera interesada en las resueltas del proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

Cuarto: Vincúlese y notifíquese a los integrantes de la lista de elegibles del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Chiriguaná para el período institucional del año 2016-2020, adelantado con ocasión del convenio interadministrativo celebrado entre el Concejo Municipal de Chiriguaná y la Universidad de Cundinamarca el 20 de noviembre de 2015, como terceros interesados en las resueltas del proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. Para tal efecto ofíciese a la Universidad de Cundinamarca, para que remita el listado correspondiente – anotando datos de identificación, dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfono de contacto- y se proceda con la notificación ordenada. Se impone la carga al apoderado de la parte actora de efectuar el trámite de notificación tal y como lo indica el Código General del Proceso. La secretaría librará los oficios pertinentes.

QUINTO: Vincúlese y notifíquese a la Corporación Universitaria de la Costa CUC, como tercera interesada en las resueltas del proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: Vincúlese y notifíquese a los inscritos al concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Chiriguaná para culminar el período institucional del año 2016 al 2020, adelantado con ocasión del convenio interadministrativo celebrado entre el Concejo Municipal de Chiriguaná y la Corporación Universitaria de la Costa CUC el 28 de abril de 2017, como terceros interesados en las resueltas del proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. Para tal efecto ofíciese a la Corporación Universitaria de la Costa CUC, para que remita el listado correspondiente – anotando datos de identificación, dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfono de contacto- y se proceda con la notificación ordenada. Se impone la carga al apoderado de la

parte actora de efectuar el trámite de notificación tal y como lo indica el Código General del Proceso. La secretaría librará los oficios pertinentes.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO: No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad de las normas del acto demandado (Art. 171-4 del CPACA).

DÉCIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DÉCIMOPRIMERO: Se advierte a la entidad demandada y a las vinculadas por este Desapacho, que de conformidad con el artículo 175, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, con la contestación de la demanda deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, so pena de que el funcionario encargado constituya con su conducta, falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DÉCIMOSEGUNDO: Se tiene como accionantes que actúan en nombre propio, a los señores **JOSÉ JOAQUÍN CORONEL, ALEJANDRO MALKUN PALLARES, YUSBANI MARCILLO ARMENTA y JAINER PAYARES ÁNGULO.**.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 004

Hoy 23 de junio de 2017 Hora 8:A.M.

CARLOS ANDRÉS MONTERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	**JOSÉ JOAQUÍN CORONEL Y OTROS**
ACCIONADO:	**CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ**
MEDIO DE CONTROL :	**NULIDAD**
RADICADO:	**20001-33-33-007-2017-00060-00**

Auto por medio del cual se niega una medida cautelar de urgencia.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos: (i) Acta No. 8 de la sesión del 4 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Chiriguaná, (ii) Resolución No. 007 de abril 26 de 2017, por medio del cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Chiriguaná para la culminación del período institucional del 1º de marzo de 2016 al 29 de febrero de 2020,(iii) Convenio de Cooperación Institucional de fecha 28 de abril 2017, suscrito entre la Corporación Universidad de la Costa – CUC y el Concejo Municipal de Chiriguaná – Cesar, con el objeto de llevar a cabo fase de evaluación de conocimientos y competencias laborales del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Chiriguaná para culminar el período institucional del año 2016 al 2020, elevada por el apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Para fundamentar la anterior solicitud, la parte demandante, indica que tal como lo indicó en su escrito de la demanda, considera violadas las siguientes disposiciones constitucionales y legales, de las cuales solo basta confrontar su contenido, con los actos acusados para determinar su infracción: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 53, 122, 125 y 313 númeral 8º de la Constitución Política; artículos 87, 88, 137 del C.P.A.C.A., artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, Decreto 2485 de 2014 Reglamento Interno del

Concejo Municipal de Chiriguaná - Acuerdo 012 del 31 de agosto de 2011- y demás normas concordantes que regulan la materia.

Alega que el Decreto 057 de marzo 27 de 2017, por el cual se convoca a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Chiriguaná, adolece de imprecisión y vaguedad en el objeto para el que se convocan dichas sesiones, y que al hacer una interpretación gramatical del mismo debe entenderse que el objeto es "*ADELANTAR EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR 2016-2020*", pero que tal como se demuestra en el libelo de la demanda, este objeto se transmuta por algunos concejales y se procede a un extremo diferente al de la elección, convocándose a nuevo concurso de méritos para el cargo de personero de Chiriguaná, lo cual queda plasmado en el Acta 08 de 4 de abril de 2017, sustentado en premisas falsas, como lo es un concepto de la Procuraduría Provincial, abrogándose los concejales, la competencia para discutir la legalidad de un acto administrativo, la cual radica en cabeza de las autoridades judiciales; además que no se conformó la mayoría decisoria, pues solo votaron la proposición de convocar nuevo concurso seis de los doce concejales presentes y la mayoría correspondía en ese caso a siete concejales.

Aduce que el contenido de la Resolución 07 de 26 de abril de 2017, es abiertamente contraria a la Ley y a la jurisprudencia, por cuanto los actos preparatorios a su expedición se apartaron de las disposiciones contenidas en los artículo 7 y 71 del reglamento interno del Concejo Municipal, y de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Indica que si lo accesorio corre la suerte de lo principal, es obligatorio concluir que el Convenio de Cooperación Institucional de fecha 28 de abril 2017, suscrito entre la Corporación Universidad de la Costa – CUC y el Concejo Municipal de Chiriguaná – Cesar, deviene en nulo, toda vez que el soporte factico y legal en que el presidente del Concejo Municipal de Chiriguaná sienta una actuación convencional, resulta contraria a la constitución, la ley y los reglamentos.

Afirma que el resultado final del concurso de méritos para el cargo de Personero Municipal de Chiriguaná, adelantado por la Universidad de Cundinamarca el 8 de enero de 2016, y luego revestido de validez y veracidad en sentencia de 1º de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar y la sentencia de 8 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de

Chiriguaná, obligaba al Concejo Municipal de Chiriguaná a remitirse a la Ley 136 de 1994 para cubrir la falta absoluta de personero, pues en la sentencia que se anota se dejó claro el procedimiento a seguir para cubrir la vacancia derivada de la decisión de tutela. Sobre el punto anterior cita jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionada con el caso.

Alega que con la expedición de la Resolución 07 del 26 de abril de 2017, por parte de la mesa directiva del Concejo Municipal de Chiriguaná, se están violado normas constitucionales, legales y reglamentarias, así como principios fundamentales de los concursantes que forman parte del resultado final del concurso de méritos emitido por la Universidad de Cundinamarca el 8 de enero de 2016, colocándolos en posición de ***REVICTIMIZACIÓN***, pues hay incumplimiento de decisiones judiciales encaminadas a corregir la ilegalidad del proceso que insisten en desconocer el grupo de concejales, prolongando en el tiempo la violación de los derechos invocados causando un mal mayor. (negrillas y subrayas son del texto original)

Continúa diciendo la parte actora, que de continuar con la ilegalidad de los actos acusados en esta demanda, se llega al extremo de poner en grave peligro la confianza y efectividad de la función pública, el interés general y el patrimonio del Municipio de Chiriguaná, el cual debe evitarse con el decreto de la medida cautelar deprecada.

Concluye su análisis indicando que al ser un acto administrativo que convoca a participar abiertamente de un concurso para un cargo que reviste importancia funcional como lo es el de Personero Municipal, se suscita un interés general, que pone en juego la confianza legítima de que es depositaria la administración municipal, la cual ha resultado burlada por un grupo de concejales que violan incesantemente la ley y desacatan las órdenes judiciales, haciéndose necesario la suspensión de los actos acusados mientras se decide de fondo la legalidad de los mismos y ello permita recuperar la confianza ciudadana y ese interés público general sufra la menor lesión posible.

TRÁMITE PROCESAL

Con la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, la parte actora solicita se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: (i) Acta No. 8 de la sesión del 4 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Chiriguaná, (ii) Resolución No. 007 de abril 26 de 2017, por medio del cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Chiriguaná para la culminación del período institucional del 1º de marzo de 2016 al 29 de febrero de 2020,(iii) Convenio de Cooperación Institucional de fecha 28 de abril 2017, suscrito entre la Corporación Universidad de la Costa – CUC y el Concejo Municipal de Chiriguaná – Cesar, con el objeto de llevar a cabo fase de evaluación de conocimientos y competencias laborales del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Chiriguaná para culminar el período institucional del año 2016 al 2020, elevada por el apoderado de la parte demandante[1].

Posteriormente a través de memorial de fecha 14 de junio de 2017[2], solicita al Despacho que las medidas cautelares tengan el carácter de urgente[3], con base en los fundamentos planteados en el escrito anteriormente enunciado.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al procedimiento previsto para el caso de medidas cautelares de urgencia previsto en el artículo 234 del C.P.A.C.A..

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

[1] Folios 1-195

[2] Folio 197

[3]

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ***"....podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".***

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1° primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1° segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

> *"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
>
> ***3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**.*
>
> *4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
>
> *5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".*

El artículo 231 ib. determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación* ***surja*** *del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *a) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
>
> *3.* ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".* (negritas, subrayas y cursiva fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: ***(i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo;*** (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (negritas, subrayas y cursiva fuera de texto)

2. CASO CONCRETO

La parte demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Acta No. 8 de la sesión del 4 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Chiriguaná, (ii) Resolución No. 007 de abril 26 de 2017, por medio del cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Chiriguaná para la culminación del período institucional del 1º de marzo de 2016 al 29 de febrero de 2020,(iii) Convenio de Cooperación Institucional de fecha 28 de abril 2017, suscrito entre la Corporación Universidad de la Costa – CUC y el Concejo Municipal de Chiriguaná – Cesar, con el objeto de llevar a cabo fase de evaluación de conocimientos y competencias laborales del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Chiriguaná para culminar el período institucional del año 2016 al 2020.

En escrito separado, los demandantes solicitan como medida cautelar (folios 1 -10 cuaderno de medidas cautelares) de urgencia (folio 197 ibidem), que se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, indicando que tal como lo plasmó en el capítulo II del escrito de demanda, enuncia como violadas las siguientes disposiciones constitucionales y legales: artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 53, 122, 125 y 313 numeral 8º de la Constitución política,; artículos 87, 88 y 137 del C.P.A.C.A., artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994; Decreto 2485 de 2014 "Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personas municipales", así como el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Chiriguaná (Acuerdo 012 de 31 de agosto de 2011) y demás normas concordantes que regulan la materia. Más adelante, en memorial de 14 de junio de 2017, solicitan que dicha medida tenga el carácter de urgente (folio 197 cuaderno de medidas cautelares).

Fundamentan sus argumentos tal como se vio en el acápite denominado "***FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA",*** *en términos generales indicando que* solo basta la confrontación de las normas indicadas como violadas, para que sea ostensible la clara infracción de las normas legales en que deberían fundarse los actos acusados, además hace un análisis de cada acto acusado, abordando su justificación para demostrar la necesidad de

proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la consecuente efectividad de la decisión que se adopte, sintetizado así.

1. Expresa que el Decreto 057 de marzo 27 de 2017, por el cual se convoca a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Chiriguaná, adolece de imprecisión y vaguedad en el objeto para el cual se convocan dichas sesiones, sin embargo, al hacer un ainterpretación gramatical del mismo, debe entenderse que el objeto es adelantar proceso de elección del personero del Municipio de Chiriguaná 2016-2020, sin embargo coo quedó demostrado en la demanda, el objeto se transmuta por parte de algunos concejales y se procede a convocar a un nuevo concurso de méritos, iniciándose una cadena de violaciones de la normatividad jurídica.
2. Indica que según consta en el Acta 08 de 4 de abril de 2017, tres concejales proponen convocar a nuevo concurso, fundamentado esa proposición en que la Procuraduría Provincial conceptúo sobre la ilegalidad de dicho concurso, subrogándose los concejales la facultad jurisdiccional de ejercer control de legalidad de los actos administrativos, violando abiertamente los artículo 87 y 88 del C.P.A.C.A.; además de lo anterior, al momento de someter a votación la proposición que se menciona, la mayoría no se conformó, y solo seis de los doce concejales presentes votaron favorablemente la proposición, siendo que la mayoría corresponde al voto de siete concejales, aunado a que dos concejales salvan su voto, lo cual también es violatorio de la ley interna del Concejo Municipal.
3. Manifiesta que el contenido de la Resolución 07 del 26 de abril de 2017, es abiertamente contraria a la ley y a la jurisprudencia, por los mismos motivos expresados en el punto anterior, aunado a que ya que los actos preparatorios a su expedición se apartan de la ley interna del Concejo Municipal y del C.P.A.C.A.

De la anterior sustentación formulada por el apoderado de los demandantes, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico que se invoca tanto en la demanda como en el escrito de solicitud de medidas cautelares, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados, y de los que se pretende obtener la suspensión provisional, sino que ha debido acompañarse el expediente de todos los antecedentes administrativos que rodearon el concurso de méritos adelantado en

el año 2015 por el Concejo Municipal de Chiriguaná, así como la totalidad de los documentos y constancias respectivas, del concurso en la fase correspondiente adelantada por la Universidad de Cundinamarca con quien el ente municipal suscribió el convenio interadministrativo para adelantar las fases de dicho concurso, y que según las voces de los demandantes está revestido de legalidad, situación en la que pretende fundamentar la ilegalidad el nuevo concurso adelantado para proveer el cargo de Personero Municipal del Municipio de Chiriguaná para la vigencia 2016-2020.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la litis, el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no del acto administrativo demandado, en cuanto tienen que ver con toda la actuación administrativa desplegada por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chiriguaná, que dio origen a la expedición de los siguientes actos administrativos (i) Acta No. 8 de la sesión del 4 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Chiriguaná – se debatiría en este caso la decisión administrativa que contien dicha acta-, (ii) Resolución No. 007 de abril 26 de 2017, por medio del cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Chiriguaná para la culminación del período institucional del 1° de marzo de 2016 al 29 de febrero de 2020,(iii) Convenio de Cooperación Institucional de fecha 28 de abril 2017, suscrito entre la Corporación Universidad de la Costa – CUC y el Concejo Municipal de Chiriguaná – Cesar, con el objeto de llevar a cabo fase de evaluación de conocimientos y competencias laborales del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Chiriguaná para culminar el período institucional del año 2016 al 2020; pues tal como lo vimos, en esta instancia, se allegaron documentales de las que no se tiene certeza si constituyen toda la actuación administrativa o no, tampoco se allegó el contenido de las Resoluciones 019 y 020 de fechas 4 y 30 de noviembre de 2015, respectivamente, a través de las cuales la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chiriguaná fija el reglamento que deberá observarse para la convocatoria y desarrollo del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Chiriguaná 2016-2020, entre otros que se requieren para analizar la legalidad o ilegalidad del acto acusado y verificar la exigencia del requisito

contenido en ella, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones, no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no del acto y llegar a la conclusión de la suspensión provisional del mismo, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas, a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Adicionalmente a lo anterior, también se advierte que, ante los argumentos expuestos por los sujetos procesales relacionados con la existencia o no a la vida jurídica del acto cuya nulidad se depreca, se hace necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, lo cual no es susceptible de analizar en esta oportunidad procesal.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional de los actos administrativos demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: (i) Acta No. 8 de la sesión del 4 de abril de 2017 del Concejo Municipal de Chiriguaná, (ii) Resolución No. 007 de abril 26 de 2017, por medio del cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Chiriguaná para la culminación del período institucional del 1º de marzo de 2016 al 29 de febrero de 2020,(iii) Convenio de Cooperación Institucional de fecha 28 de abril 2017, suscrito entre la Corporación Universidad de la Costa – CUC y el Concejo Municipal de Chiriguaná – Cesar, con el objeto de llevar a cabo fase de evaluación de conocimientos y competencias laborales del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Chiriguaná para culminar el período institucional del año 2016 al 2020, elevada por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 004

Hoy 23 de junio de 2017 Hora 8:A.M.

CARLOS ANDRES MONTERO AMAYA
Secretario